

República de Colombia



**Rama Judicial
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal**

Radicación: 850014003004-2023-00114-00
Accionante: DIANA ROCIO SANABRIA GOMEZ
Accionado: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA

Yopal- Casanare, quince (15) de mayo de 2023

1. Asunto

El propósito de esta providencia es resolver en primera instancia la acción de tutela interpuesta por la señora DIANA ROCIO SANABRIA GOMEZ, en contra ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

2. Hechos y Solicitud

2.1.- Refirió la accionante haber radicado derecho de petición el día 29 de marzo de 2023 vía correo electrónico ante la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, solicitando la reclamación de la póliza de seguro No. 994000000002 por incapacidad total y permanente de su padre, adjuntando dictamen de pérdida de capacidad laboral, constancia de ejecutoria, cedula de ciudadanía y certificado de producto financiero del Banco Popular.

En el mentado derecho de petición la señora DIANA ROCIO SANABRIA GOMEZ actuó como agente oficios de su padre el señor HILDE RAMIRO SANABRIA, quien cuenta con dependencia funcional adjuntando los soportes que acreditan la incapacidad del señor.

A la fecha no ha obtenido respuesta del trámite de afectación de la póliza por parte de la accionada.

2.2.- Pretensiones

Pretenden la accionante, con base a los hechos relacionados solicita lo siguiente:

“(…) se tutelen mi derecho fundamental al Derecho de petición que se ha visto vulnerado por la entidad accionada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

(…) se ordene a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA informar de manera clara, íntegra y de fondo la petición radicada el día veintinueve (29) de marzo de 2023”¹.

3. Actuación Procesal

Recibida la acción constitucional, el Juzgado 4º Civil Municipal de Yopal, mediante providencia de fecha 3 de mayo de 2023 avocó conocimiento ordenando correr el traslado de rigor a la entidad accionada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA para que se pronunciara frente a los hechos y pretensiones de la accionante.

4. Contestación de la accionada

4.1.- ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA mediante apoderado judicial contesta la acción de tutela oponiéndose a las pretensiones presentadas por la accionante indicando que en el presente caso se predica la configuración de un hecho superado, toda vez que afirmó haber emitido respuesta clara, completa y de fondo a la solicitud allegada, siendo notificado el 5 de mayo de 2023 al correo electrónico relacionado en la petición, aclaró que el ejercicio del derecho de petición no es extensible a una resolución favorable a lo pedido, más cuando al tratarse de seguros se presenta una regulación expresa en la codificación comercial. Por lo tanto, sostuvo que no existe una vulneración a los derechos alegados por la accionante.

5. Consideraciones

5.1.- Competencia

De conformidad con lo señalado por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1 del Decreto 333 de 2021 (Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015), este

¹ Carpeta 8500140030420230011400, Documento 01DEMANDA.

estrado judicial es competente para conocer la presente acción constitucional.

5.3.- Caso concreto

La acción de tutela es un instituto orientado a la protección inmediata de los derechos cardinales de rango constitucional cuando sean vulnerados por las autoridades o los particulares, o se encuentren bajo amenaza de serlo. Por ende, toda persona puede ejercitarla, siempre que no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, aspecto que le incumbe acreditar al actor en cada caso particular.

Nótese que, al nítido tenor del artículo 23 de la Constitución Política el derecho de petición es una prerrogativa de carácter esencial y de aplicación inmediata en virtud de la cual, cualquier persona puede acudir verbalmente o por escrito ante la administración o un particular según el caso, para formular pedimentos respetuosos por motivos de interés general o particular, surgiendo así para el destinatario el deber de emitir respuesta oportuna y de fondo a lo deprecado, aun cuando no resulte positiva.

El artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley 1755 de 2015, en torno a los plazos para resolver las solicitudes, dispone:

“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

En este punto, importa mencionar que la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha trazado ciertas reglas básicas sobre la procedencia y efectividad del derecho básico de petición. Así, ha definido los presupuestos mínimos que delimitan el ámbito de su protección y ha

definido sus rasgos distintivos, a saber: (i) se trata de un derecho que a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos esenciales, tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) se ejerce mediante la presentación de solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y los particulares; (iii) su núcleo esencial reside en la decisión pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario; (iv) la respuesta debe cumplir con estos requisitos: a) debe resolverse de fondo, de manera clara, precisa, oportuna y acorde con lo deprecado; y b) debe ser puesta en conocimiento del petente mediante la debida notificación; (v) la contestación debe producirse dentro de un plazo razonable acorde con la ley. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el tiempo en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será relevante, puesto que, ha de tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud; (vi) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una contestación escrita; (vii) por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos los particulares; (viii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la rama judicial, no satisface el derecho de petición, pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado tal derecho; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se dirige el pedimento, no la exonera del deber de responder.

La jurisprudencia constitucional, también, ha precisado que la respuesta de la entidad competente debe incluir un análisis suficiente y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, para que sea “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”¹.

Bajo este derrotero, huelga recordar que la reclamante elevó derecho de petición el día 29 de marzo de 2023 vía correo electrónico ante la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, en la cual luego de hacer un relato de los hechos², solicita la reclamación de la

¹ Sentencia T-369 de 2013.

² En la citada solicitud la peticionaria pone de presente que su padre el señor HILDE RAMIRO SANABRIA GUTIERREZ, de 78 años de edad, adquirió con el BANCO GNB SUDAMERIS un crédito de libranza No. 106669851 el cual se encuentra vinculado a la Póliza de Seguro de vida grupo deudores, identificado con el número 994000000002 de la entidad Aseguradora Solidaria de Colombia como garantía de pago de la obligación crediticia, agregó que SANABRIA GUTIERREZ sufrió un accidente casero el 21 de septiembre de 2022 que le generó graves lesiones, motivo por el cual fue certificado con dependencia funcional y discapacidad severa, y que incluso cuenta con valoración de Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta que determinó el 23 de febrero 2023 el 82.2%, dictamen que se informó, está en firme.

póliza de seguro No. 994000000002 por incapacidad total y permanente de su padre HILDE RAMIRO SANABRIA, específicamente pidió:

“...PRIMERA: Por los motivos expuestos, me permito solicitar respetuosamente se afecte la póliza N° 994000000002 que se encuentra relacionada a nombre de HILDE RAMIRO SANABRIA GUTIERREZ, identificado con la C.C. No. 4.294.706 con ustedes por la cobertura de incapacidad total y permanente, teniendo en cuenta que se cumplen los requisitos de las condiciones de la póliza, para lo cual se adjunta dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral con porcentaje de pérdida de PCL del 82.3%.

SEGUNDA: Solicito respetuosamente el pago insoluto de la obligación crediticia más los intereses corrientes y moratorios, sobregiros, primas de seguro y cualquier otra suma o emolumento relacionado con la misma operación de crédito registrada a nombre HILDE RAMIRO SANABRIA relacionada con la Póliza N° 994000000002, al igual que se me notifique al respecto.

TERCERA: Solicitó el reconocimiento y pago del Amparo de renta de libre destinación por Muerte y/o Incapacidad total y permanente que determina “La aseguradora reconocerá una suma mensual de 300.000 durante máximo seis 06 meses”.

CUARTA: Solicito que el reconocimiento y pago del amparo de renta de libre destinación por muerte y/o incapacidad total y permanente sea consignado a la cuenta de Nómina N° 500-80049097-9, para lo cual anexó Certificación de Producto emitido por el Banco Popular.”

Compete, entonces, al despacho examinar y definir si existe o no una contestación de fondo, precisa y congruente por parte del ente receptor de tal pedimento, mediante la comparación de la solicitud formulada con la réplica emitida.

Al punto, nótese que, de la revisión a la documentación obrante en el plenario, se constata que, la accionada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, integrada a la contestación de la tutela, adjunto el oficio OBSP-23-165 - RSI130169 junto con constancia de remisión fecha el 5 de mayo de 2023 al correo electrónico tarquinojuridicofinanciero@gmail.com, mismo que se encuentra en la petición efectuada por la parte actora.

En la mencionada respuesta la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA le manifestó a la accionante lo siguiente:

“...La última póliza de Vida Grupo Deudor pactada con el Banco GNB Sudameris para la atención de estas carteras, se encuentra emitida con una vigencia anual, comprometida entre el 30 de septiembre de 2020 y el 19 de septiembre de 2021, cuyo objeto era el de otorgar protección a los deudores del Banco, conformado por los deudores principales, deudores solidarios o codeudores, cuya muerte o incapacidad pudiera aparejarle un perjuicio económico.

Respecto al amparo que se pretende afectar, el contrato suscrito con el Banco, establece que:

“10.2 AMPARO DE INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE

Para todos los efectos del presente amparo se entiende por incapacidad total y permanente aquella incapacidad sufrida por el asegurado, que se produzca como consecuencia de lesiones orgánicas o alteraciones funcionales incurables que de por vida impidan a la persona

desempeñar totalmente su profesión y oficio habitual, siempre que dicha incapacidad haya existido por un periodo continuo no menor de ciento veinte (120) días, no haya sido provocada por el asegurado, y haya sido calificada con una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50%.

Se ampara la incapacidad total y permanente, cuando ésta, así como el evento que da origen a la misma, se produzca dentro de la vigencia de este amparo.

De la misma forma, se amparan únicamente aquellos casos de incapacidad total y permanente cuya fecha de estructuración se encuentre dentro de la vigencia de la póliza. Las incapacidades producidas por enfermedades o patologías preexistentes solo podrán tener cobertura cuando estas sean manifestadas expresamente por el asegurado en la Declaración de Asegurabilidad.

La incapacidad total y permanente deberá ser certificada por los entes autorizados en el Sistema General de Seguridad Social vigente al momento de la presentación de la respectiva reclamación (EPS, ARL, AFP, Junta Regional o Junta Nacional de Calificación de Invalidez) o mediante Acta de Junta Médica Laboral, Militar y/o de Policía”. (...)

Ahora bien, de conformidad con lo anteriormente expuesto, se evidencia que, tanto para la fecha de calificación, como de estructuración de la invalidez, la vigencia de la póliza de seguro suscrito con esta Aseguradora había culminado y con ello la responsabilidad frente a los riesgos asumidos y por tanto se determina que la realización del evento reclamado, no apareja compromiso para Aseguradora Solidaria de Colombia.”.

Entonces, para determinar si existió vulneración del derecho fundamental de petición, lo propio es que este Despacho analice los requisitos jurisprudenciales que la Honorable Corte Constitucional ha establecido respecto de la respuesta a una petición formal, pues inane sería que, se responda un derecho de petición, pero aquella respuesta en nada se compadezca de lo solicitado.

Al respecto, comparada la petición con la respuesta brindada por la accionada, se logró constatar que en efecto fue suministrada respuesta clara, congruente y de fondo frente al petitorio, lo anterior, por cuanto en la respuesta se le exponen a la peticionaria: i) los periodos de vigencia de la última póliza de Vida Grupo Deudor pactada con el Banco GNB Sudameris (30 de septiembre de 2020 y el 19 de septiembre de 2021) cuyo objeto era el de otorgar protección a los deudores del Banco, ii) y se trae a cuento además apartes del contrato suscrito con el Banco GNB Sudameris; elementos a partir de los cuales concluye la entidad accionada que su responsabilidad frente a los riesgos asumidos había finalizado, encontrándose imposibilitada de realizar del evento reclamado.

Y es que más allá de que la respuesta fue negativa al objeto de la petición, encuentra el Despacho que la misma se ajusta a los estándares jurisprudenciales, y por lo tanto, satisfacen el núcleo esencial del derecho reclamado.

Por otra parte, es claro que la respuesta a la petición se dio durante el trámite de la acción de tutela, igualmente, se encuentra probado que la misma fue remitida y recibida a la parte actora el día 5 de mayo de 2023, lo que quiere decir, que ha cesado el menoscabo ius-fundamental, de modo que se configuro la *carencia actual de objeto por hecho superado*¹, pues ha desaparecido el fundamento que conllevó que el accionante acudiera a este mecanismo constitucional.

Al respecto, la Corte Constitucional ha reiterado que, “...*La carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando, entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional, desaparece la afectación al derecho fundamental alegada y se satisfacen las pretensiones del accionante, debido a “una conducta desplegada por el agente transgresor”*”² Negrilla fuera del texto original

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 4º Civil Municipal de Yopal, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

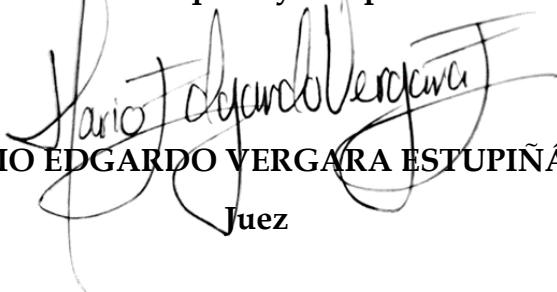
1º. Negar el amparo de tutela solicitado por el señor DIEGO LEONARDO LEÓN DAZA por hecho superado. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

2º. Contra la presente providencia procede la impugnación.

3º. Si el fallo no es impugnado, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

4º. Notifíquese a las partes, el contenido de esta decisión por los medios más expeditos.

Comuníquese y cúmplase.


MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
Juez

¹ Corte Constitucional, sentencia SU-522 de 2019.

² Corte Constitucional, sentencia T -054 de 2020